

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de redención de pena a favor del condenado **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.433.784.

ANTECEDENTES

Barinas Rincón fue condenado en sentencia del 4 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal –Casanare- a la pena de 256 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por el delito de secuestro simple agravado, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad en 2 ocasiones por estas diligencias así:

- **DETENCIÓN INICIAL:** 26 de septiembre de 2009, fecha en que fue capturado en situación de flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención intramural (fl. 89), hasta el 1 de junio de 2010, fecha en que fue dejado en libertad por vencimiento de términos (fl. 315y 317), arrojando un total de 8 meses y 4 días de prisión.
- **DETENCIÓN ACTUAL:** 10 de mayo de 2015 (fls. 4 y 78), a la fecha, actualmente se encuentra recluso al interior del EPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN**, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones

con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

OTRAS DETERMINACIONES.

Por intermedio de la secretaría del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados ejecutores de esta ciudad, **OFICIESE** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón -EPAMS GIRÓN-, a efectos de que envíen con destino a este Despacho la documentación pertinente conceptuando sobre la viabilidad del permiso administrativo de 72 horas, de conformidad con el art. 147 de la Ley 65 de 1993 del sentenciado **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN.**

Téngase en cuenta al momento de decidir los beneficios administrativos, subrogados o sustitutos penales, la petición presentada por el condenado **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN**, para que se anexe dentro del expediente los documentos que acreditan su insolvencia económica, sin que amerite pronunciamiento alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR redención de pena al condenado **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.433.784, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - OFICIESE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón -EPAMS GIRÓN-, a efectos de que envíen con destino a este Despacho la documentación pertinente conceptuando sobre la viabilidad del permiso administrativo de 72 horas, de conformidad con el art. 147 de la Ley 65 de 1993 del sentenciado **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN**.

CUARTO.- TÉNGASE EN CUENTA al momento de decidir los beneficios administrativos, subrogados o sustitutos penales, la petición presentada por

59

NI. 29505
RAD. 2009-80241
LEY 906 DE 2004

BIEN JURÍDICO: VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
NEGAR REDENCION DE PENA

el condenado **FABIO ORLANDO BARINAS RINCÓN**, para que se anexe dentro del expediente los documentos que acreditan su insolvencia económica, sin que amerite pronunciamiento alguno.

QUINTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR